



|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| CESO       | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  |
| DEMANDADA  | JAIRO DE JESÚS ESCALANTE HENAO                    |
| RADICACIÓN | 2023-00685                                        |
| FECHA      | ENERO 25 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 3680 del 29 de agosto de 2.016, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 73090832*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), quien a su vez cedió la obligación hipotecaria en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **JAIRO DE JESÚS ESCALANTE HENAO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) cedió la obligación hipotecaria en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, quien, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JAIRO DE JESUS ESCALANTE HENAO, por las sumas correspondientes a:

#### **Pagaré No. 73090832**

- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$53.095.155,52), por concepto de capital acelerado.

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$3.289.525,27), por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el día 06/05/2023 al 01/12/2023.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JAIRO DE JESUS ESCALANTE HENAO, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No. 73090832**

- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$53.095.155,52), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de diciembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$3.289.525,27), por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el día 06/05/2023 al 01/12/2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-157277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS ESCALANTE HENAO, identificada con CC No. 73.090.832. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022. Indicando que el acreedor hipotecario BBVA cedió los derechos al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante nota de cesión del 28 de febrero de 2018.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legal y judicialmente por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con CC No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3591d87b7aa5e3340aa6ea7db948bc9644ad2b302b3bf922e613cdd3e40ac9**

Documento generado en 25/01/2024 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

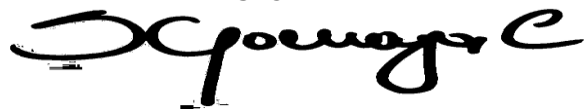
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **009**

SOLEDAD, **ENERO 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO